

lado en el presente capítulo. El perjudicado que hubiere obtenido dicho título no podrá prescindir de él y acudir en sustitución a las diligencias preparatorias de los artículos 11 y siguientes, salvo en los casos que expresamente se señalan en dicho artículo 11.

El dictamen fundado de los Peritos, obtenidos en las diligencias preparatorias a que se refieren los artículos 11 y siguientes, será igualmente título ejecutivo, previa ratificación bajo juramento ante el Juez al que corresponda despachar la ejecución.

Art. 16. *Límite cuantitativo.*—Para que la reclamación al asegurador pueda hacerse en juicio ejecutivo habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 1.435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Si la cantidad líquida señalada en el título fuese inferior a 10.000 pesetas, la reclamación habrá de formularse en juicio verbal ante el órgano de la Justicia Municipal competente, pudiendo el perjudicado obtener embargo preventivo al amparo de dicho título, sin necesidad de que concurran los requisitos del número 2 del artículo 1.400 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 17. *Demanda ejecutiva.*—La demanda ejecutiva se tramitará según las reglas establecidas en el artículo 1.440 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El Juez de Primera Instancia, si no estuviese acordada con anterioridad, podrá fijar la pensión provisional a que se refiere el apartado d) de la regla octava del artículo 785 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Art. 18. *Oposición.*—El asegurador podrá oponerse a la ejecución, alegando, además de los motivos autorizados en los artículos 1.464 y 1.467 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los señalados en el artículo primero de esta Ley.

La interposición de los recursos que dicha Ley procesal autoriza no suspenderá el pago de la pensión provisional.

Art. 19. *Gastos de la tasación pericial.*—Se incluirán en la tasación de costas los gastos que se originen en la formación del título por diligencias preparatorias en el proceso penal.

Los gastos que ocasione la tasación pericial obtenida en vía civil, conforme a tarifas oficiales previamente aprobadas por Orden ministerial, serán incluidos en la tasación de costas, a no ser que hubiere estimación excesiva de los daños y perjuicios por parte del perjudicado, en cuyo caso serán de su cuenta. Se considerará que existe tal exceso cuando lo reclamado sobrepase en un 25 por 100 la cifra que se fije por acuerdo de los Peritos o por la peritación dirimente.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 633/1968, de 28 de marzo, por el que se aplica a la Isla de Hierro el régimen de autorización previa gubernativa para alumbramiento de aguas subterráneas.

Las circunstancias que vienen concurriendo en los alumbramientos de aguas en terrenos de propiedad particular en la Isla de Hierro, ha motivado la petición elevada al Gobierno por el Excmo. Cabildo Insular de dicha Isla, para que en uso de la facultad que le confiere el apartado primero de la disposición final de la Ley cincuenta y nueve/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, extienda a aquella Isla el régimen de autorización previa gubernativa para los alumbramientos de aguas regulados en la citada disposición, petición que ha sido informada favorablemente por el Servicio Hidráulico de Tenerife, por lo que se hace la propuesta de Decreto sobre el particular.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Se extiende a toda la Isla de Hierro (Santa Cruz de Tenerife) el régimen de autorización previa gubernativa para toda clase de alumbramientos de aguas subterráneas, previsto en el artículo primero de la Ley cincuenta y nueve/

mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, en relación con las disposiciones concordantes del Reglamento dictado para su desarrollo y ejecución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FEDERICO SILVA MUÑOZ

DECRETO 634/1968, de 28 de marzo, por el que se crea el cargo de Delegado del Gobierno en la «Sociedad Anónima Ibérica de Autopistas, Concesionaria del Estado» (IBERPISTAS).

Entre las diversas medidas encaminadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los concesionarios de obras y servicios públicos figura el nombramiento de Delegados del Gobierno como órganos permanentes de enlace entre aquéllos y la Administración.

Configurado ya dicho órgano en las Sociedades concesionarias de las autopistas Barcelona-La Junquera y Mongat-Mataró, y Bilbao-Behobia, se hace preciso constituirlo asimismo en la de Villalba-Villacastín.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Como órgano permanente de enlace entre la Administración y la concesionaria de la autopista Villalba-Villacastín se crea el cargo de Delegado del Gobierno en la Sociedad Anónima «Ibérica de Autopistas Concesionaria del Estado» (IBERPISTAS), con las siguientes funciones:

a) Vigilar y controlar el cumplimiento por la concesionaria de sus obligaciones.

b) Mantener informada a la Administración en general y al Gobierno en particular de cuantas incidencias surjan en el desarrollo del contrato.

c) Asesorar, dentro de la esfera de su competencia y funciones, a la Administración en general y al Gobierno en particular en los casos que aquella o éste estimen conveniente. En tal sentido informará en todos los escritos que se cursen al Gobierno, expresando su criterio en orden a la decisión que haya de adoptarse.

d) Ejercer las facultades que en el pliego de cláusulas de explotación se le asignen y cuantas otras sean delegadas en él.

e) Ejercer las facultades específicas resultantes de las diversas cláusulas contractuales.

f) Velar por la más pronta disponibilidad de los terrenos necesarios y por el cumplimiento del plan financiero.

Artículo segundo.—Los servicios de la Administración y en particular los del Ministerio de Obras Públicas prestarán al Delegado del Gobierno la colaboración y asistencia necesarias para el ejercicio de sus funciones.

Su nombramiento y cese se efectuarán por Decreto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FEDERICO SILVA MUÑOZ

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

DECRETO 635/1968, de 21 de marzo, sobre normas técnicas que han de regir para instalaciones deportivas en Centros de Enseñanza Primaria

La inexistencia en España de normas técnicas para construcciones de instalaciones deportivas en Centros docentes motiva que estas obras se vayan realizando con criterios diversos, generalmente basados en experiencias personales o por

aplicación de normas vigentes en otros países, lo cual no siempre produce soluciones plenamente satisfactorias.

En la actualidad, el Consejo de Europa, la Unión Internacional de Arquitectos y la Unesco estudian independientemente, pero con la debida coordinación, la preparación de unas normas generales de aplicación en todos los países, en las cuales se tendrán en cuenta los sistemas de medidas, las condiciones que deben reunir los materiales utilizados y la forma de realizar las obras y verificar el cumplimiento de las características requeridas.

Hasta tanto que se disponga de estas normas, se considera de absoluta necesidad y urgencia dictar unas instrucciones provisionales y parciales que regulen la construcción de instalaciones deportivas en centros de Enseñanza Primaria, instrucciones que podrán irse modificando en la medida aconsejada por la experiencia.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo veintiocho de la Ley de Construcciones Escolares de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, modificada por la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, oídas las Delegaciones Nacionales de Educación Física y Deportes, Sección Femenina y Juventudes, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Las instalaciones deportivas en centros docentes de Enseñanza Primaria se realizarán de acuerdo con las normas técnicas que habrán de publicarse por Orden ministerial, como desarrollo de las generales contenidas en este Decreto.

Normas generales para instalaciones deportivas en centros de Enseñanza Primaria.

CLASIFICACIÓN INICIAL

Las instalaciones serán:

- A) Al aire libre.
- B) Cubiertas.
- C) Mixtas.

NORMAS COMUNES

Suelos

Las normas técnicas contendrán las condiciones generales de:

- a) Dureza o resistencia.
- b) Deslizamiento.
- c) Abrasividad.
- d) Duración o entretenimiento.

Clases de suelos

Las normas técnicas harán referencia concreta a los de:

- a) Cenizas.
- b) Hierbas.
- c) Calcáneos.
- d) Duros o prefabricados.

Condiciones generales de un suelo para actividades escolares:

- a) Posibilidad de uso con toda clase de tiempo, por consiguiente su estabilidad ante las diferencias posibles provocadas por los agentes atmosféricos.
- b) Que necesiten poco entretenimiento para mantenerlos en condiciones de uso.
- c) Que su conservación o gastos de entretenimiento sean mínimos.

Clasificación y estudio de los materiales a emplear:

Problemas que se plantean:

- a) Elección de muestras de material.
- b) Análisis de las mismas.

Distinciones esenciales:

- a) Terreno de soporte o subsuelo.

a,a) Clasificación:

Permeables.

Impermeables.

Semipermeables.

a,b) Drenajes:

Los principios teóricos por los que se rige son los mismos que los de saneamiento de terrenos húmedos o pantanosos y su fundamento esencial es que el agua pueda llegar con rapidez de la superficie del suelo al sistema de drenaje.

Los tipos de materiales a emplear vendrán especificados en las normas técnicas.

b) El suelo deportivo propiamente dicho.

Las normas técnicas expresarán con todo detalle las condiciones exigidas para cada tipo de suelo, así como su índice de plasticidad, conteniendo las normas precisas para la ejecución de los trabajos y el drenado, así como las condiciones de entretenimiento de las diversas clases de pistas y la expresión de los materiales necesarios para el mismo. Por último, se tendrán en cuenta los diversos tipos de cerramientos, con expresión de sus distintas características y calidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 636/1968, de 21 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Reordenación de las Enseñanzas Técnicas de 29 de abril de 1964 y los preceptos subsistentes de Leyes anteriores.

En cumplimiento de lo establecido en la disposición final primera de la Ley dos mil novecientos sesenta y cuatro, de veintinueve de abril («Boletín Oficial del Estado» de uno de mayo), sobre reordenación de las Enseñanzas Técnicas, y de acuerdo con el informe de la Junta Superior de Enseñanza Técnica y los dictámenes del Consejo Nacional de Educación y del Consejo de Estado,

A propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el siguiente texto refundido de la Ley de Reordenación de las Enseñanzas Técnicas, de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, y los preceptos subsistentes de Leyes anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO

TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE REORDENACION DE LAS ENSEÑANZAS TECNICAS DE 29 DE ABRIL DE 1964 Y LOS PRECEPTOS SUBSISTENTES DE LEYES ANTERIORES

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º AMBITO DE APLICACIÓN.

1. La Enseñanza Técnica Civil, organizada y sostenida por el Estado español con carácter oficial en los Grados Superior y Medio, se regirá por las disposiciones de esta Ley y por las normas de carácter complementario que se dicten para su desarrollo y ejecución.

2. Asimismo los preceptos generales de la presente Ley serán de aplicación a la Enseñanza Técnica Civil organizada y sostenida por Entidades no estatales y reconocida con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16.

3. El Estado español reconoce a la Iglesia respecto de la Enseñanza Técnica, los derechos docentes previstos en el Concordato vigente entre ambas potestades.

Art. 2.º JUNTA SUPERIOR DE ENSEÑANZA TÉCNICA.

1. Como Organismo deliberante y consultivo en materia docente se crea la Junta Superior de Enseñanza Técnica.